

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00844 - 00 (*Cuaderno principal*)

Del escrito subsanatorio allegada no se puede seguir la efectiva atención a las advertencias de inadmisión porque se requirió, entre otras cosas, para que se precisará la calidad de profesional inscrita de la libelista en el registro mercantil de la firma mandataria, no obstante, la memorialista afirma que con el hecho de ser representante legal de la sociedad ya queda subsanada la irregularidad, lo que no es cierto porque para tal efecto: **(a)** la firma debe ser una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, y **(b)** quien actúa en el proceso no es la firma como persona jurídica, sino una persona natural, profesional en derecho que debe tener la inscripción vigente ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 75 Inc. 2 CGP, Art 24 Decreto Ley 196 de 1971), ya sea **(i)** porque se encuentra inscrito en el registro mercantil de la firma, bajo el proceso dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en el respectivo libro (num. 2.1.9. Cap. 2° Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio) o **(ii)** por mandato conferido por el representante legal de la firma a otro abogado con inscripción vigente.

En efecto, está proscrito que el representante legal de la firma como persona jurídica actúe en tal calidad dentro del proceso alegando que se le dio poder para actuar a la firma, porque equivaldría a afirmarse de forma falaz que las personas jurídicas pueden ser abogadas, cuando el legislador expresamente dispuso que únicamente puede actuar como abogados aquellos que tengan la inscripción vigente, es decir, aquel que «*obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales*» (artículo 3° Decreto Ley 196 de 1971), sin subsanarse completamente la demanda, procede su rechazo (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) contra MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEL.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.22 del 24/05/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf616755402bba184474eae3d47a73fd3b6f94c31ce6a9552685da8cb
94ea5d**

Documento generado en 21/05/2021 06:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**